

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00142-00.

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ATENCIO CARRILLO.

ASUNTO

Por medio de auto del 9 de octubre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira resolvió declarar su incompetencia para conocer de la demanda de cancelación de registro civil formulada por LUIS ANTONIO ATENCIO CARRILLO, disponiendo remitir el expediente a este despacho por considerarlo competente para avocar el conocimiento de dicha causa.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Son competentes los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para conocer de la acción judicial de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de una persona?

La respuesta al anterior planteamiento no es otra que negativa en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 18 C.G.P, establece los asuntos que son de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, y concretamente en el numeral 6, reza:

“6- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por su parte, el artículo 577 ibídem, indica los asuntos sujetos al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su numeral 11, señala:

“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad y cancelación, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia, así:

*“En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, **el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.**”*

*“La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante **el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989,***

¹ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

² Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5o del Decreto 2272 de 1989.

numeral 18” ³ (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).

La indicación de que es el juez de familia competente es el llamado a conocer sobre los procesos de cancelación de registro civil se explica porque antes de la entrada en vigencia del C.G.P., el decreto 2272 de 1989 en su artículo 18 atribuía a dichos jueces la competencia para conocer sobre *la corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial*, situación que cambió cuando el C.G.P. trasladó esa competencia a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 del C.G.P. es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 del decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso. Luego, si por interpretación, la Corte determinó en su momento que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al juez civil o promiscuo municipal, inexorablemente a este se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 del C. G. P., que vale reiterar, tampoco aparecía en el artículo 5-18 del decreto 2272 de 1989.

Tal criterio fue acogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, quien en providencia del 14 de junio de 2022, al dirimir un conflicto de competencia sobre esta materia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca y el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, expuso lo siguiente:

“Sobre este particular, en un proceso que guarda similitud al que nos convoca, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en fallos como el AC515-2018 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que:

“(…) la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales, (...).”

*Así, se impone a esta Magistratura remitir el expediente contentivo del proceso de marras al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para que continúe con el trámite concerniente.”*⁴

Entonces, determinada la competencia por el factor objetivo para conocer de la cancelación de registro civil, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria en los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, se debe concretar el factor territorial para remitírselo al que indica el artículo 28-13-c) C.G.P., esto es, al *“juez del domicilio de quien los promueva.”*, que para el presente caso será el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, toda vez que el demandante señala que tiene su domicilio en ese municipio.

Así las cosas, dándole aplicación al artículo 18 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, se procederá a declarar la falta de competencia para avocar la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento en estudio y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira; lo anterior teniendo en cuenta que en virtud del artículo 139 del CGP no procede el planteamiento de conflicto de competencia *“cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

3

⁴ Radicación: 44-001-22-14-000-2022-00049-00. MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por JOSE ANDRES TONCEL SOLANO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5da656899a95649d6466200d21e83b163024994db70d23661603e2b9ca0b0b**

Documento generado en 29/11/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00149-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: ANTONIO MARIA PEREZ SUAREZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante ANTONIO MARIA PEREZ SUAREZ, presentada, por medio de apoderado, por SMITH ANTONIO PEREZ CODINA y otros.

CONSIDERACIONES

Luego de realizar el estudio de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que pasan a indicarse a continuación, las cuales deben ser subsanadas.

El numeral 8 del artículo 488 del CGP establece que *“con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

En el presente caso no se aportan los registros civiles de las siguientes personas, quienes, según se dice en la demanda, son herederos del causante:

- MARÍA CLARET PÉREZ MEDINA
- ANTONIO MARÍA PÉREZ MENDOZA
- CRISPÍN SEGUNDO PÉREZ MENDOZA
- ARELIS MARIA PÉREZ MENDOZA
- OELIS YOFAIRA PÉREZ MENDOZA
- HELENA PÉREZ
- LUIS FERNANDO PEREZ BENAVIDES

En adición a lo anterior, sin que sea causal de inadmisión, no se aporta poder otorgado por LUIS FERNANDO PEREZ, ANDRY SOLANO-como representante legal de la menor LUCIANA VALENTINA PEREZ - y JOSE ALEXANDER PEREZ SOLANO.

Téngase en cuenta, además – sin que sea causal de inadmisión- que en los registros civiles de CARLOS ANDRES PEREZ SOLANO y la menor LUCIANA VALENTINA PEREZ SOLANO, no figura el reconocimiento de paternidad de sus respectivos progenitores.

Con base en lo expuesto, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole al interesado el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de apertura de sucesión del causante ANTONIO MARÍA PEREZ SUAREZ.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, identificada con CC. 49.789.220 y T.P. 156.444, para actuar como apoderada de los demandantes, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993af05aed800225dec5ed2958fb1041ff634dbb052c418baf60e13d21fe42e3**

Documento generado en 29/11/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00124-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CHURIO DIAZ.

DEMANDADA: MAURICIA MARIA LOPEZ GONZALEZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 18 de octubre de 2023, notificado en estado el día 19 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d9cab4301a8d81986d80bae496973ad228c15e5360c532127e38f8a6447fbb**

Documento generado en 29/11/2023 05:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00178-00. PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA. DEMANDANTES: JESUS RAFAEL DAZA CORONADO. DEMANDADOS: ENILDA MARIA DAZA PLATA Y OTROS.

Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de las señoras VILMA ESTHER y ANA ESTHER DAZA PLATA. Reconózcase al doctor CARLOS CAMELO RUIZ, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de las demandadas VILMA ESTHER y ANA ESTHER DAZA PLATA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Téngase por no contestada la demanda por parte de los señores ENILDA MARIA, MARIA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, OBED ENRIQUE, HERNANDO JOSE, LUIS CARLOS, JOSE LUIS y RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA; ALBA LUZ DAZA FUENTES; CLAUDIA ROSA y JEAN ALBERTO DAZA OÑATE y MIRIAN VICTORIA DAZA MARTINEZ.

Habiéndose recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Norte de Barranquilla, la información sobre los costos para la práctica de la prueba de ADN, donde relacionan el número de cuenta en la que se debe consignar el valor de r el valor de \$595.040.36 por muestra de persona viva y \$5.086.895.28 por muestra de fragmentos óseos (Persona Fallecida); se ordena a la parte demandante, señor JESUS RAFAEL DAZA CORONADO, consignar la suma de \$5.681.935.64 en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia de la consignación, vía fax o correo electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos a la Dirección Regional, se establezca la fecha y hora en que se va a realizar la prueba, debiéndose librar comunicación a los interesados, para la asistencia en el lugar y fecha indicada, con el propósito que la toma de muestra se realice

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75377b7558e5c0f76a90b594ec884bab2c098a6b4dfde7b12992040c4290a4a**

Documento generado en 29/11/2023 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00151-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LA MENOR ALEJANDRA GONZALEZ GONZALEZ.

DEMANDADO: ALVARO ALEJANDRO FIGUEROA BOURIYU.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor ALVARO ALEJANDRO FIGUEROA BOURIYU, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor ALVARO ALEJANDRO FIGUEROA BOURIYU y la menor ALEJANDRA GONZALEZ GONZALEZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la demanda de investigación de la paternidad instaurada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF -Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, en representación de los intereses de la menor ALEJANDRA GONZALEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Correr traslado de este proveído al señor ALVARO ALEJANDRO FIGUEROA BOURIYU, por el término de veinte (20) días, notificación que deberá surtir conforme a los artículos 291 y ss. del CGP, o en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor ALVARO ALEJANDRO FIGUEROA BOURIYU y la menor ANDREINA GONZALEZ GONZALEZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca – La Guajira, ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ, para actuar en el presente proceso como representante de los intereses de la menor ANDREINA GONZALEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc3c7372d417d0f0c7c42dac298b3f07f4c98ed778e18c45267fe8056d61e6b**

Documento generado en 29/11/2023 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00036-00. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el señor ISRAEL DAVID SUÁREZ BARRIOS CONTRA CINTHIA ANDREA GÓMEZ ROJAS.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el doce (12) de diciembre de 2023, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al presunto padre ISRAEL DAVID SUÁREZ BARRIOS, a la progenitora, señora CINTHIA ANDREA GÓMEZ ROJAS, a la niña LEARIS NALIETH SUÁREZ ROJAS, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Fonseca, La Guajira. Infórmele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados. Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., Unidad Básica de Fonseca, La Guajira, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmele que la parte interesada consignó el costo de la prueba de ADN. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eeff03e2d01ae40bd4b98bc68e1263b3c01aaa7c757f2cc4319e5a864bfa1**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00071-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores ÁNGEL DAVID ALFONSO ÁVILA, BRIAN JORGE LUIS ALFONSO ÁVILA Y ANDERSON ALFONSO VÁSQUEZ se hicieron parte en el proceso. En consecuencia,

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase a la doctora ANA MILENA TORREGROZA ROSALES, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de los demandados JORGE ALFONSO VAZQUEZ, GELIMAR ALFONSO ÁVILA, BRIAN JORGE LUIS ALFONSO ÁVILA, ANDERSON ALFONSO VÁSQUEZ, ERIK DEREK ALFONSO VÁSQUEZ y ÁNGEL DAVID ALFONSO AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Allegar al expediente el memorial-contestación de demanda allegado por la apoderada judicial de la señora GELICA MARÍA ÁVILA MENDOZA.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO, contra el menor MATTHAUS ALFONSO MENDOZA y herederos indeterminados del causante JORGE LUIS MENDOZA HERRERA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el once (11) de diciembre de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personal o virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de la cédula de ciudadanía de JORGE LUIS ALFONSO HERRERA
2. Copia del Registro Civil de Defunción del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA, indicativo serial 09480460 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO, indicativo serial ilegible
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de MATTHAUS ALFONSO MENDOZA, indicativo serial 57458827 expedido por la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar
5. Copia de la declaración jurada de la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO, ante el Notario Único de San Juan del Cesar, La Guajira.
6. Copia de la declaración jurada del señor JOSÉ ALFONSO DAZA CUJIA, ante el Notario Único de San Juan del Cesar, La Guajira.



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00071 00

7. Copia de la declaración jurada de la señora MÓNICA DEL CARMEN RODRIGUEZ GÓMEZ, ante el Notario Único de San Juan del Cesar, La Guajira.
PRUEBAS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1. Copia de la Certificación de la Funeraria Cristo Rey de fecha 22 de mayo de 2021.
2. Copia de la Historia Clínica del causante JORGE LUIS ALFONSO HERRERA expedida por SERMULTISALUD SAS.
3. Copia de factura electrónica de medicamentos de fecha 9 de diciembre de 2020 de MEDICAL SAS.
4. Fotografías varias en seis folios.
5. Copia de oficio de fecha 9 de agosto de 2017 dirigido a la Directora Seccional de Fiscalía donde se le hace la solicitud de Licencia de paternidad.
6. Copia de declaración extraprocesal rendida por los señores YOVANNY ENRIQUE ROPERO MEDINA y LESLI STELLA RIVERO PORTILLO el 15 de diciembre de 2020 ante la Notaría Única de Agustín Codazzi Cesar.
7. Copia de la Resolución No. SUB 172181 del 27 de julio de 2021 expedida por Colpensiones
8. Copia del Certificado de cremación No. 20-156
9. Oficio DS-19-26 ULAC-417 de fecha 14 de diciembre de 2020
10. Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.
11. Copia de Declaración Extrajuicio rendida por la señora luz amparo Alfonso Herrera ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2021.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- JOSÉ ALFONSO DAZA CUJIA
- MÓNICA DEL CARMEN RODRIGUEZ GÓMEZ
- YOVANNY ENRIQUE ROPERO MEDINA
- LESLI STELLA RIVERO PORTILLO
- LUZ AMPARO ALFONSO HERRERA
- MARÍA LUCIDIA HERRERA
- NELLY LILIANA ARÉVALO ALFONSO

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (JORGE ALFONSO VASQUEZ)

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JORGE ALFONSO VAZQUEZ (ilegible)
2. Copia del Registro Civil de Defunción del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA, indicativo serial 09480460 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia de la Declaración Juramentada ante Notario por el señor JOHAN ALRIO CORREA HINESTROZA de fecha 4 de enero de 2021



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00071 00

TESTIMONIALES:

No fueron solicitadas

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (GELIMAR ALFONSO ÁVILA)

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

- 1 Copia del Registro Civil de Nacimiento de GELIMAR ALFONSO ÁVILA, indicativo serial 29860263 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pereira, Risaralda
- 2 Copia del Registro Civil de Defunción del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA, indicativo serial 09480460 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
- 3 Copia de la Declaración Juramentada ante Notario por el señor JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA de fecha 4 de enero de 2021.

TESTIMONIALES: No fueron solicitadas

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BRIAN JORGE LUIS ALFONSO ÁVILA)

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

- 1 Copia del Registro Civil de Nacimiento de BRIAN JORGE LUIS ALFONSO ÁVILA, indicativo serial 28209181 de la Registraduría Auxiliar de Santa Fe de Bogotá.
- 2 Copia del Registro Civil de Defunción del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA, indicativo serial 09480460 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
- 3 Copia de la Declaración Juramentada ante Notario por el señor JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA de fecha 4 de enero de 2021.

TESTIMONIALES: No fueron solicitadas

INTERROGATORIO DE PARTE



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00071 00

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (ÁNGEL DAVID ALFONSO ÁVILA)

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

- 1 Copia del Registro Civil de Nacimiento de ÁNGEL DAVID ALFONSO ÁVILA, indicativo serial 1094931347 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, Quindío.
- 2 Copia del Registro Civil de Defunción del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA, indicativo serial 09480460 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
- 3 Copia de la Declaración Juramentada ante Notario por el señor JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA de fecha 4 de enero de 2021.

TESTIMONIALES: No fueron solicitadas

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (ANDERSON ALFONSO VÁSQUEZ)

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

- 1 Copia del Registro Civil de Nacimiento de ANDERSON ALFONSO VÁSQUEZ, indicativo serial 19635200 de la Notaría Once de Bogotá D.C.
- 2 Copia del Registro Civil de Defunción del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA, indicativo serial 09480460 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
- 3 Copia de la Declaración Juramentada ante Notario por el señor JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA de fecha 4 de enero de 2021.
- 4 Recibo de Caja 506568 de 20 de diciembre de 2020 expedido por Jardines de Apogeo a nombre de Anderson Alfonso Vásquez.
- 5 Fotocopia de cédula de ciudadanía de Maikon Hernández Vuelvas.
- 6 Oficio de fecha 23 de diciembre de 2020 dirigido a ENVÍA por el señor Maikon Hernández Vuelvas.
- 7 Copia de Guía No. OC 79 796000002323 de ENVÍA de 19 de diciembre de 2020.
- 8 Copia de Certificado de Defunción Antecedente para Registro Civil de Jorge Luis Alfonso Herrera.
- 9 Recibo de Caja 705855 de 20 de diciembre de 2020 expedido por Jardines del Apogeo a nombre de Anderson Alfonso Vásquez.
- 10 Copia de autorización de inhumación de 20 de diciembre de 2020 de fallecido Jorge Luis Alfonso Herrera.



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00071 00

TESTIMONIALES: No fueron solicitadas

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (ERIK DEREK ALFONSO VÁSQUEZ)

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

- 1 Copia del Registro Civil de Nacimiento de ERIK DEREK ALFONSO VÁSQUEZ, indicativo serial 24953171 de la Registraduría Nacional del Estado Civil Los Mártires Santa Fe de Bogotá D.C.
- 2 Copia del Registro Civil de Defunción del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA, indicativo serial 09480460 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
- 3 Copia de la Declaración Juramentada ante Notario por el señor JOHAN ALIRIO CORREA HINESTROZA de fecha 4 de enero de 2021.

TESTIMONIALES: No fueron solicitadas

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

CURADOR AD-LITEM DEL MENOR MATHAWS ALFONSO MENDOZA.

Se atiende a las pruebas aportadas en la demanda

CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

No solicitó pruebas.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00071 00

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a592f6c2ae7d3b91b73649458e311affe54024246b06f481ca31bf8d99469c**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00076-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 27 de noviembre de 2023 a las 2.30 de la tarde, se dispone fijar para su realización el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9.00) de la mañana, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en providencia de 2 de noviembre de 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a3a0b2084df679dd8f3f959a78706e56d3be65697890317a4fb9b6ff07da2**

Documento generado en 29/11/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00049-00 y 44650318400120230006700

Habiéndose cumplido lo dispuesto en providencia de 11 de septiembre de 2023, téngase por contestada la demanda de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria rad. 2023 00049 promovida por el señor EDUAR ALFONSO DAZA DAZA contra la señora CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA, por parte de la señora MARÍA JOSÉ DAZA HERRERA. Reconózcase a la doctora DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de la señora MARÍA JOSÉ DAZA HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de OFRECIMIENTO Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el doce (12) de diciembre de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtual o personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

RAD: 44 650 31 84 001 2023-00049-00.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento del menor EDWARD EMILIO DAZA HERRERA, con indicativo serial 50217885, expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA JOSÉ DAZA HERRERA, con indicativo serial 37161702, expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia del Acta de Conciliación de Cuota de Alimentos de fecha 27 de noviembre de 2019, expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Copia de Certificación de Afiliación a EPS del menor EDWARD EMILIO DAZA HERRERA expedida por la EPS Sanitas.
5. Copia de Certificación de Afiliación a EPS de MARÍA JOSÉ DAZA HERRERA. expedida por la EPS Sanitas.
6. Copia del volante de pago universitario de MARÍA JOSÉ DAZA HERRERA.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA MARIA JOSÉ DAZA HERRERA.

DOCUMENTALES.



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00049 00 y 44 650 31 84 001 2023 00067 00

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

- Constancia suscrita por la señora JENNY NAVARRO MOSTRODOMENICO, sobre el pago de la pensión de MARÍA JOSÉ DAZA HERRERA.

TESTIMONIAL

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:

- EMMANUEL DAVID AMADO ALARZA

OFICIOS

Respecto a la solicitud de oficiar a la Empresa Carbones del Cerrejón se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fuera atendida en su momento por la entidad requerida.

RAD. 44 650 31 84 001 2023 00067 00

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento del menor EDWARD EMILIO DAZA HERRERA con indicativo serial 50217885 expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, la Guajira.
2. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento de MARÍA JOSÉ DAZA HERRERA con indicativo serial 37161702 expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, la Guajira.
3. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento de MARÍA DE JESÚS VELÁSQUEZ HERRERA con indicativo serial 29642061 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesar, la Guajira.
4. Copia del acta de Registro Civil de Nacimiento de CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA distinguido con el número 5310703 expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, la Guajira.
5. Copia de la Constancia de la Resolución # 234 de fecha 30 de noviembre de 2000 expedida por el Rector de la Institución Educativa El Carmelo de San Juan del Cesar, La Guajira.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA.
7. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de la joven MARÍA JOSÉ DAZA HERRERA
8. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor EDWARD EMILIO DAZA HERRERA
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la joven MARÍA DE JESÚS VELÁSQUEZ HERRERA.
10. Copia del Acta de Audiencia de Conciliación en materia de alimentos, de fecha 27 de noviembre de 2019, expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00049 00 y 44 650 31 84 001 2023 00067 00

11. Copia del Acta de Audiencia de conciliación en materia de alimentos fracasada, de fecha 4 de abril de 2023 expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.
12. Copia de Certificación Laboral de la señora CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA expedida por el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP) de San Juan del Cesar, La Guajira
13. Copia de Certificación de estudio universitarios de la joven MARÍA JOSÉ DAZA HERRERA, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe.
14. Copia de la Respuesta al Derecho de Petición de fecha 12 de mayo de 2023
15. Certificado de fecha 9 de febrero de 2023 expedido por el Grupo de Admisiones, Registro y Control Académico de La Universidad del Magdalena, donde consta que la dama MARÍA DE JESÚS VELÁSQUEZ HERRERA (hija de la demandante), se encuentra adelantando estudios universitarios en la facultad de Medicina. (NO LO APORTÓ)

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores:

- CARMEN EMELINA DUQUE CORTÉS
- AMELYS JOSEFINA ESTRADA MARTÍNEZ

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación de lo ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDUAR ALFONSO DAZA DAZA
2. Copia confidencial de pago del mes de mayo de 2023
3. Acta de Registro Civil de Nacimiento de ANDREA JULIANY DAZA BRITO, distinguido con el número 16413720 expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Acta de Registro Civil de Nacimiento de FELIPE EDUARDO DAZA BRITO, distinguido con el número 15164281 expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Copia de certificado de Estudio de fecha 1 de junio de 2023 otorgado por la Universidad del Zulia en Especialización en Psiquiatría a FELIPE DAZA
6. Copia de certificado de Estudio de fecha 30 de mayo de 2023 Curso de Inglés expedido por ACE ENGLISH MALTA.
7. Copia del Acta de Registro Civil de Matrimonio de los señores KEREN YULEIKA PIÑA SOLANO y EDUAR ALFONSO DAZA DAZA, con indicativo serial 7853811 expedido por la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar
8. Copia del recibo de pago semestre 2023-01 -2023-02 de Universidad Autónoma del Caribe - DAZA HERRERA MARÍA JOSÉ
9. Copia movimientos bancarios: mes de abril y mayo
10. Comprobante de envío mes de febrero de 2023 por NEQUI. MARÍA DAZA



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00049 00 y 44 650 31 84 001 2023 00067 00

11. Copia obligación: banco de la mujer: crédito fecha 13 de junio de 2023
12. Copia obligación: banco de Occidente: préstamo de fecha 8 de junio de 2023
13. Copia obligación: banco Falabella S.A.S: crédito consumo de fecha 8 de junio de 2023
14. Copia extracto obligación: banco de Bogotá: crédito libre D. de fecha 11 de mayo de 2012.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores:

- JAIRO JOSÉ ARAUJO CARRILLO
- JAIME ORLANDO URBINA ARÉVALO

PRUEBA DE OFICIO:

Téngase como prueba la certificación laboral del señor EDUAR DAZA DAZA expedida por el Pagador de la Empresa Cerrejón, a la que se le dará el valor probatorio correspondiente en su oportunidad.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690c78c3248a6b71e00a8d6c4b5b5f2dc8e69d31ccf495e0bdbbe7974bf793a4d**

Documento generado en 29/11/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00114-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 14 de noviembre de 2023 a las 10 de la mañana, se dispone fijar para su realización el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9.00) de la mañana, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en providencia de 2 de noviembre de 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3381acf602034e522606b69540344fa9ef5b81d2f69d9c7980c6cb21f70ef33c**

Documento generado en 29/11/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>